

- II. De adultos encausados;
- III. De jóvenes;
- IV. De detenidos;
- V. De separos;
- VI. De presos políticos, mientras no se designe otro edificio para ellos.

Art. 161. A las secciones enumeradas en el artículo anterior serán destinados:

- I. A la de sentenciados, los reos condenados á prisión ó arresto;
- II. A la de adultos encausados, los mayores de 18 años que hayan sido declarados formalmente presos;
- III. A la de jóvenes, los menores de 18 años, sean detenidos ó encausados;
- IV. A la de detenidos, todos los individuos que ingresen y que no deban pasar á otro departamento, mientras no sean declarados formalmente presos;
- V. A la de separos, los presos que hayan de estar incomunicados total ó parcialmente;
- VI. A la de presos políticos, todos los que estén detenidos, encausados ó sentenciados exclusivamente por delitos políticos, aunque sean menores de 18 años; á no ser durante el tiempo en que hayan de estar incomunicados, pues entonces permanecerán en el departamento de separos.

Art. 162. Sólo se pasará á la sección de sentenciados á los que lo sean por sentencia irrevocable, esto es,

por sentencia contra la que no se haya interpuesto recurso ó no lo conceda la ley.

El recurso de amparo no suspenderá la traslación de los reos á dicha sección, á menos de que se haya decretado la suspensión del acto reclamado.

Art. 163. Los presos que á la vez reunieran las condiciones de condenados y de encausados, estarán en la sección de sentenciados.

Art. 164. Los pederastas, cualquiera que sea su edad y ya sean detenidos, encausados ó condenados, quedarán en todo caso sujetos al régimen de incomunicación parcial, esto es, de no comunicarse con los demás presos, y á ese efecto serán consignados á la sección de separos.

Art. 165. Los reos condenados á muerte por sentencia ejecutoria serán destinados á la sección de separos, sujetos al régimen de incomunicación parcial, mientras se ordena su ejecución ó se decide sobre los recursos de indulto ó amparo, si los hubieren interpuesto.

Art. 166. La designación de la sección á que los presos hayan de ser destinados, será hecha por el alcaide y podrá ser revisada por el Gobierno del Distrito, sea á petición del preso ó de oficio.

Art. 167. El hecho de destinar ó conservar á un preso en una sección que no le corresponda será castigada como falta grave, á menos de que por circunstancias especiales hubiere motivo fundado de error.

CAPÍTULO III.

De la Sección de sentenciados.

Art. 168. La Sección de sentenciados se subdividirá en dos: una de condenados á arresto mayor ó menor, y otra de condenados á prisión.

Art. 169. A todos los reos-al pasar á la sección de condenados se les recogerán los sombreros y á cada uno se le dará una gorra marcada con su número correspondiente.

Los condenados á prisión usarán gorra roja y azul los condenados á arresto.

Art. 170. El alcaide recogerá y depositará los sombreros de los condenados marcándolos con el número que corresponda á los reos, á fin de entregarlos á la persona que designen ó si no tuvieren á quien designar, devolvérselos al ser puestos en libertad.

Art. 171. En lugares de asistencia común de la sección de condenados se escribirá con grandes caracteres un extracto de los artículos 71, 72, 74, 75, 80, 85, 86, 88, 89, 90, 99, 100 y 287 del Código Penal, ó se distribuirá á los reos hojas sueltas que los contengan.

Del trabajo.

Art. 172. Al pasar un preso á la sección de sentenciados se le destinará al trabajo que le designe el

Alcaide conforme á los artículos 77 á 79 del Código Penal.

Art. 173. Para los reos condenados á prisión ó arresto mayor será obligatorio el trabajo, debiendo procurárselo ellos mismos, siempre que la administración no pudiese hacerlo, y al efecto, los reos á quienes no pueda darse trabajo por la prisión, podrán vender sus artefactos á particulares ú ocuparse en los trabajos que éstos les encarguen, con autorización del Alcaide, y siempre con intervención del Administrador.

Art. 174. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos. A los renuentes sin causa justificada se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro de conducta de los presos.

Art. 175. Para los efectos del artículo anterior, luego que un reo se rehuse á trabajar, será puesto en incomunicación y cada uno de los días siguientes se le interrogará si aun persiste en su negativa, hasta que manifieste su voluntad de trabajar. El día que haga tal manifestación, se le dará trabajo, si pudiese desempeñarlo en el separo, y en todo caso se le conservará separado por un tiempo igual al que hubiere transcurrido durante su renuencia.

Art. 176. Los reos condenados á arresto menor ó á reclusión simple por delitos políticos, podrán ocuparse si quisieren, en el trabajo que elijan, con autorización del Alcaide é intervención del Administrador

Las disposiciones del Alcaide sobre este particular así como en el caso del artículo anterior, se comunicarán al Gobierno del Distrito, quien podrá revocarlas ó reformarlas.

Art. 177. Los presos trabajarán en sus respectivos aposentos, á no ser que la naturaleza del trabajo á que estén destinados exija que lo practiquen en otro local.

Art. 178. Los útiles y herramientas que puedan emplearse como armas ó como medios para procurar evasión, sea que pertenezcan á la cárcel ó á los reos, se guardarán en cajas cuyas llaves estarán al cuidado del respectivo celador, quien tendrá una lista de dichos útiles y herramientas.

A la hora de comenzar el trabajo, el celador repartirá á los reos los útiles y herramientas y los recogerá al suspenderse en la tarde el trabajo, en presencia de su lista.

El reo que no entregare algún útil ó pieza de herramienta, será castigado con incomunicación de ocho días á un mes, además de pagar su valor, si fuere de la cárcel.

Art. 179. Todos los reos condenados por delitos comunes á arresto mayor, ó á prisión, quedan sujetos á que el producto de su trabajo se distribuya conforme á los artículos 85 y 86 del Código Penal.

Art. 180. Para los efectos de los artículos 85 y 88 del Código Penal, el Alcaide, cerciorándose de la exac-

titud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que tengan familia y á quién deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignado á la familia.

Art. 181. El trabajo sólo se suspenderá los domingos y los días de fiesta nacional.

Art. 182. Todo lo relativo al trabajo de los reos estará á cargo del Administrador.

De la instrucción.

Art. 183. La instrucción que se dé á los reos comprenderá lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Art. 184. Los reos que ignoren las materias que enumera el artículo anterior, al entrar á la sección de condenados, deberán asistir á la escuela.

Art. 185. Los reos que deban concurrir á la escuela, asistirán á ella todos los días útiles de una á dos horas, según lo determine el Alcaide.

Dicha asistencia será obligatoria; pero el Alcaide podrá eximir de ella á los que estén imposibilitados por cualquier causa ó no puedan obtener aprovechamiento alguno.

Art. 186. Se procurará que las labores de la escuela terminen á las doce del día y sólo cuando ese tiempo fuere insuficiente para el número de reos que hayan de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde; pero nunca después de las cinco.

Art. 187. Tan luego como los reos hayan adquirido los conocimientos que enumera el artículo 183, dejarán de asistir á la escuela.

De la distribución del tiempo.

Art. 188. Los presos permanecerán de día y de noche en sus respectivos aposentos, con sujeción al régimen siguiente:

I. Se levantarán á las 6 de la mañana y de esa hora hasta las 8 se asearán, harán la limpieza de su aposento y tomarán el primer alimento;

II. De 8 de la mañana á 12 del día se ocuparán en el trabajo que les corresponda;

III. De 12 del día á 2 de la tarde comerán y estarán en descanso;

IV. De 2 á 5 de la tarde, continuarán su trabajo;

V. A las 5 de la tarde recibirán su tercer alimento;

VI. De esa hora á las 9 de la noche estarán en descanso;

VII. Terminadas las horas de descanso, se tocará á silencio, se recogerán los presos y no se permitirá que tengan conversaciones.

Art. 189. Desde la hora en que termine la distribución del tercer alimento hasta la hora de levantarse los reos, los aposentos estarán precisamente cerrados bajo llave y sólo por motivo de gravedad y urgencia serán abiertos.

Art. 190. Los reos que deban concurrir á la escuela, lo harán en alguna de las horas señaladas al trabajo, según queda determinado en los artículos 185 y 186.

Art. 191. La distribución de tiempo fijada en el artículo 188 será interrumpida cuando los reos tengan que salir á visita, baño ú otro acto prevenido por este Reglamento; pero al volver á su aposento continuarán su distribución como queda señalada en dicho artículo.

Art. 192. Durante las horas de trabajo no conversarán los reos entre sí y en el resto del tiempo sólo se les permitirán las conversaciones que no alteren el orden del aposento ni molesten á los que no tomen parte en ellas. Después del toque de silencio no se permitirá conversación alguna.

La infracción de este artículo será castigada con separación correccional de uno á ocho días.

Art. 193. De las 10 de la mañana á las 4 de la tarde se sacará de los aposentos á los reos por grupos de igual número á los patios ó corredores, á fin de que hagan ejercicio. Cada reo permanecerá fuera de su aposento el tiempo que fije el Alcaide y que no será menor de una hora ni excederá de dos.

De los muebles, útiles y demás objetos de los reos.

Art. 194. A cada reo se le darán para su uso dos platos, una cuchara y un vaso de metal.

Los que de sus propios fondos quieran proporcionarse otros utensilios, podrán hacerlo por conducto del Administrador, siempre que observaren buena conducta.

Art. 195. A cada reo se le dará un petate para dormir.

Art. 196. Cada semana se dará á los reos el jabón necesario para su aseo personal y el lavado de su ropa.

Art. 197. Cada reo proveerá á su vestido, pudiendo usar el que sus facultades le permitan.

Art. 198. Se permitirá á los reos que usen el lecho que ellos mismos se proporcionen, y también que tengan los muebles que á juicio del Alcaide necesiten para su trabajo ó que puedan usar sin perjuicio del buen régimen y seguridad de la prisión.

Art. 199. Se dará á cada reo la gorra de paño que deba usar, conforme al artículo 169.

Art. 200. Cuando un reo cometa una falta disciplinaria, se le recogerán los muebles y utensilios de su propiedad cuyo uso se le haya permitido conforme á los artículos 194 y 198, y sólo se le devolverán después de haber observado buena conducta por un tiempo que no baje de una semana. La devolución puede hacerse parcial y gradualmente.

Art. 201. Los reos tendrán marcados con su nombre y apellido todos los objetos de su propiedad, á menos de que no sean susceptibles de marca.

La infracción de este precepto será castigada, recogiendo al reo el objeto no marcado.

Art. 202. Los objetos pertenecientes á la prisión estarán marcados con número, para poder siempre ser identificados, y su pérdida ó destrucción será castigada con la pena que fija la última parte del art. 178-

Art. 203. A los reos que observaren buena conducta por más de seis meses consecutivos, se les permitirá:

I. Que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ó utensilios ú otras comodidades que no prohiba este Reglamento;

II. Que tengan en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida.

Del aseo personal de los reos.

Art. 204. Los reos tienen obligación de estar aseados en su persona. El desaseo será castigado con separación de cuatro á ocho días.

Art. 205. Una vez por semana, cuando menos, se conducirá á los reos á los estanques del departamento, á fin de que se bañen y laven sus ropas. El baño y el lavado de ropa durarán dos horas á lo sumo.

A este efecto los reos serán divididos en los grupos que sea necesario, y á cada grupo se asignarán los días y horas que les corresponda.

Art. 206. Todos los reos tendrán el pelo cortado á peine y estarán razurados. A este efecto el barbero de la prisión les hará el pelo y la barba mensualmente, por lo menos.

A los cabos y ayudantes se les permitirá que usen barba.

De los cabos y ayudantes.

Art. 207. En cada pieza destinada á aposento, se elegirá á un reo de los de mejor conducta para que, bajo el nombre de *cabo*, desempeñe las funciones de jefe del aposento, y sea el encargado inmediato del orden y la disciplina.

Quando en el mismo aposento hubiere más de veinte reos, se nombrará además un ayudante de cabo por cada veinte ó fracción que pase de diez. Los ayudantes quedan á las órdenes de los cabos.

Art. 208. En las escuelas se nombrarán los ayudantes que fueren necesarios, á razón de uno por cada veinte reos ó fracción que exceda de diez.

Estos ayudante estarán bajo las órdenes del profesor, y tendrán á su cargo cuidar del orden y auxiliar á aquél en la enseñanza de los reos.

Art. 209. Los cabos y ayudantes serán nombrados por el Alcaide, á propuesta del celador respectivo y con aprobación del Gobierno del Distrito.

El Alcaide tiene facultad de destituirlos en todo tiempo, bastando para ello que le considere conveniente

su permanencia en el cargo; pero los destituirá necesariamente, siempre que cometan algún delito ó falta disciplinaria grave.

Art. 210. Para ayudantes de las escuelas, se elegirá de preferencia á los reos ilustrados que no tengan oficio y que observen buena conducta.

Art. 211. Los cabos llevarán listas en que anoten á todos los presos que tengan á sus órdenes, cuidando de asentar la fecha de ingresos de los que fueren consignados al aposento, así como la de separación de los que salieren.

En dichas listas anotarán diariamente la dedicación al trabajo y la conducta general de cada reo, y bajo la forma de observaciones claras y precisas, todos los actos especiales de los reos que importen buena ó mala conducta y que den á conocer su grado de moralidad.

Estas listas serán revisadas por el celador respectivo, quien hará constar en ellas los puntos en que no estuviere conforme, y agregando la calificación de la conducta y dedicación al trabajo del cabo, las elevará al Alcaide el día último de cada mes.

Art. 212. Los cabos tendrán por única retribución \$ 10 al mes y \$ 4 los ayudantes.

De la clasificación de los reos.

Art. 213. Mensualmente y en vista de las anotaciones hechas sobre conducta de los reos, se dividirá á

éstos en cuatro clases graduales, según la que hubieren observado el mes anterior, poniendo en la primera clase á los de mejor conducta y distribuyendo á los demás en las tres clases restantes, de manera que los de peor conducta queden en la cuarta

Los reos que ingresen á la sección serán colocados en la cuarta clase.

El ascenso de una á otra clase se hará sucesivamente, sin que pueda pasarse á una de ellas sin haber estado en la inmediata anterior.

Los reos que observaren mala conducta pueden ser retrogradados á cualquiera de las clases inferiores aunque no fuere la inmediata.

Los reos de la primera clase usarán como distintivo una cinta roja en el brazo derecho, los de la segunda usarán cinta verde y azul los de la tercera. Los de la cuarta clase no usarán distintivo alguno.

Art. 214. A los reos que se distingan por su buena conducta podrá concederles el Alcaide algún premio que sea compatible con la disciplina de la prisión.

De las visitas.

Art. 215. A cada reo se le permitirá ser visitado por su familia, ó por personas que se interesen por él, una vez cada veinte días.

La visita será recibida precisamente en el locutorio

destinado al efecto, durará media hora cuando más y será en presencia de un celador de la prisión.

Las visitas tendrán verificativo de dos á cinco de la tarde.

Art. 216. Para los efectos del artículo anterior, el Subalcaide formará lista en que distribuyéndose á los presos en veinte grupos iguales, por riguroso orden alfabético, se designe el día y la hora en que cada reo ha de ser visitado.

Art. 217. Los reos que ingresen á la sección sólo serán considerados para las visitas en el primer turno que comience después de su entrada.

Art. 218. Ningún reo sujeto á incomunicación absoluta recibirá visitas.

Art. 219. A los reos que por causa justificada no hubieren podido concurrir al locutorio el día que les correspondiere, podrá el Alcaide concederles una visita extraordinaria.

Art. 220. Se procurará que no sean visitados al mismo tiempo varios reos; pero cuando esto no sea posible por haber muchos reos, se consentirá que varios estén simultáneamente en el locutorio siempre que no excedan de cuatro.

Caso de que ni aún así fuere suficiente el tiempo señalado en la parte final del art. 215, se dará aviso al Gobierno del Distrito para que acuerde lo necesario.

Art. 221. Las listas de que habla el art. 216 se fija-

rán en el exterior de la prisión tres días antes de que comience el turno respectivo.

También se fijarán en cada una de las piezas de la sección, por lo menos en la parte que se refiera á los reos que en ellas se encuentren.

Art. 222. Al volver los reos á la sección, después de la visita, serán registrados por el celador portero, para cerciorarse de que no introducen objetos prohibidos.

Art. 223. Los reos podrán comunicarse con sus defensores y con los procuradores para lo relativo á sus solicitudes de indulto, conmutación de pena y libertad preparatoria y al efecto se señalará por el Alcaide un día á la semana. Estas visitas se verificarán en el locutorio especial de defensores.

Reglas generales.

Art. 224. Cuando se comunique al Alcaide una sentencia ejecutoria de prisión, el juez, tribunal ó autoridad que la haya pronunciado, en vista de las circunstancias del proceso, fijará al tratamiento á que haya de sujetarse al reo, conforme á las prevenciones siguientes:

I. Los reos que hayan delinquido ocasionalmente, bajo el influjo de la exaltación, ó de una pasión, pasarán desde luego al aposento que les corresponda, y vivirán en común con los demás sentenciados del mismo aposento;

II. Los reos que hayan delinquido por hábito, ó que hayan hecho del delito su oficio ó profesión, y los que por las circunstancias de su delito revelen gran perversión, serán puestos en incomunicación con arreglo á los arts. 131, 132 y 134 del Código Penal por uno á seis meses, según sus antecedentes y la gravedad del delito. Al pasar al departamento común, serán destinados precisamente á uno ó más aposentos especiales á que no se destinará nunca á reos de los que menciona la fracción I de este artículo.

En las escuelas se formarán con estos reos las secciones que fueren necesarias, se les señalarán horas especiales, ó por lo menos se les colocará al fondo de la galera y sin permitirles comunicación con los reos de las otras secciones.

Art. 225. Cuando el juez, tribunal ó autoridad que haya impuesto la condena no haga la designación del tratamiento á que se refiere el artículo anterior al comunicar la sentencia, el alcaide le dirigirá oficio pidiéndole la haga, y á reserva de proceder conforme á ella, cuando la reciba, comunicará desde luego al reo sentenciado.

CAPÍTULO IV.

De la Sección de encausados.

Art. 226. Los encausados no estarán sujetos á régimen determinado, salvo lo dispuesto en este capítulo, y gozarán de las siguientes franquicias:

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXVI.—38.